

**IV PLENO NACIONAL PENAL**

**IQUITOS - 1999**

**TEMA 1**

**USURPACION Y MINISTRACION PROVISIONAL**

En consecuencia, el Pleno, ACUERDA, declarar que

**PRIMERO.** Por mayoría de 30 votos contra 21, que el inciso tercero del artículo 204 del Código Penal debe ser interpretado como una remisión al acto administrativo por el que la autoridad reserva determinados predios para el desarrollo de programas habitacionales a los que corresponde considerar de interés social.

**SEGUNDO.** Por mayoría de 35 votos contra 6, que luego de haber dictado una medida de ministración provisional o de restitución de un inmueble, procede ejecutarla contra cualquier tercer ocupante, así éste alegue en su favor buena fe.

**TERCERO.** Por mayoría de 33 votos contra 9, que ejecutada la medida de ministración provisional, esta debe mantenerse, sin que pueda ser levantada por orden de un Juez Civil ni a consecuencia de una medida dictada en esa sede.

En caso de sentencias contradictorias en sus efectos, prevalece la primera que haya alcanzado ejecución. Por mayoría de 24 votos contra 23, si ésta es la dictada en sede civil, el Juez Penal tiene, al amparo del artículo 93.1 del Código Penal, atribuciones suficientes para sustituir la medida inejecutable por una indemnización sustitutiva por el valor del bien.

**CUARTO.** Por consenso, que concluido el procedimiento penal por cualquier causa distinta a la sentencia, deben levantarse de manera automática, sin más trámite, todas las medidas cautelares adoptadas, incluida la ministración provisional. El levantamiento de esta medida importa la devolución del bien a quien era su poseedor al momento de la ejecución.

**QUINTO.** Por consenso, que la ejecución de las medidas de ministración provisional y restitución suponen exclusivamente la subsistencia del inmueble o predio materia de desposesión, sin interesar para estos fines los cambios que en él se hayan operado a consecuencia de nuevas edificaciones. En todo caso, los derechos reales que corresponda reconocer sobre las edificaciones construidas podrán ser establecidos en la vía correspondiente. A fin de prevenir transformaciones, el Juez Penal puede adoptar, como alternativa a la ministración provisional, la medida de no innovar regulada en el Código Procesal Civil, que resulta, para estos fines, de aplicación supletoria en el procedimiento penal.

**SEXTO.** Por mayoría de 49 votos contra 3 la apelación que se interponga contra la resolución que adopta la ministración provisional tiene efectos suspensivos. Por mayoría de 50 votos contra

2, dicha medida debe ejecutarse en el momento en que la resolución que la dispone quede firme, siempre que hasta entonces no se haya dictado sentencia definitiva sobre el caso.

**SÉTIMO.-** Por consenso, que el procedimiento penal es el único idóneo para conocer sobre pretensiones punitivas. En consecuencia, no puede ser suspendido por el sólo inicio de un procedimiento civil o arbitral, ni siquiera si éste trata sobre la aplicación de las normas especiales sobre regularización de la propiedad informal.

Sin embargo, la suspensión procederá siempre que el proceso extra penal verse sobre el ejercicio del derecho a la defensa posesoria y se cumplan las demás condiciones de la cuestión prejudicial regulada en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales.

## **TEMA 2**

### **EJECUCION PENAL**

En consecuencia, el Pleno, **ACUERDA**, declarar que

**PRIMERO:** Por aclamación. Cuando la sentencia que se encuentra en ejecución penal no contenga una determinación específica del tipo, el Juez, antes de resolver si concede o no el beneficio penitenciario solicitado, debe hacer un análisis integral de dicha sentencia, y si de ella aparece con claridad el tipo penal por el que se ha condenado, corresponde que se pronuncie conforme a dicha tipificación.

Por mayoría de 34 votos contra 19. Cuando del análisis de la sentencia no aparezca con claridad el tipo penal por el que se ha condenado, el Juez de la ejecución evaluará si concede o no el beneficio penitenciario solicitado interpretando el contenido del fallo.

**SEGUNDO:** Por aclamación. En los casos de revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad por violación de las reglas de conducta o la comisión de nuevo delito doloso, el condenado debe cumplir únicamente con el tiempo de la pena pendiente a la fecha de la revocatoria.

Por aclamación. Tratándose de la revocatoria del beneficio penitenciario de liberación condicional por la comisión de nuevo delito doloso el sentenciado debe cumplir el tiempo de la pena pendiente al momento de su concesión. Cuando se debe a violación de las reglas de conducta el beneficiado debe cumplir con el tiempo de la pena pendiente a la fecha de la revocación.

**TERCERO:** Por mayoría, que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta la revocación la dicta el Juez que concedió el beneficio penitenciario. En el supuesto de comisión de nuevo delito doloso, la revocatoria del beneficio penitenciario la dicta el órgano jurisdiccional que expide la sentencia condenatoria por el nuevo delito.

**CUARTO:** Por aclamación. Los informes psicológico y social se sustentan en muchos casos en criterios de evaluación subjetivos, por lo que deben ser analizados o evaluados por el Juez teniendo en cuenta elementos objetivos del comportamiento del interno, como son el trabajo, la educación y la conducta mostrada durante su etapa de reclusión.

El Juez, antes de remitir el expediente de beneficio penitenciario al Fiscal, puede disponer la ampliación del informe psicológico o social, si considera que éstos son ambiguos, contradictorios o incompletos.

**QUINTO:** Por mayoría de 33 votos contra 16. En caso de revocatoria de un beneficio penitenciario por la comisión de nuevo delito doloso las penas se aplican de manera sucesiva; por lo tanto el condenado debe cumplir sucesivamente la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito, sin posibilidad de refundición o cumplimiento simultáneo.

Revocada la semi libertad o liberación condicional no puede concederse nuevo beneficio penitenciario mientras que el condenado no cumpla con el tiempo pendiente de la pena anterior. El tiempo de detención sufrida durante el proceso por el nuevo delito se abona para el cómputo de la pena que se le imponga por el mismo.

### TEMA 3

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

En consecuencia, el Pleno, **ACUERDA**, declarar que

**PRIMERO.** En los casos de delitos contra la libertad sexual la identidad de la víctima debe mantenerse en reserva. Tal reserva no surte efectos respecto al imputado, que en ningún caso puede ser impedido de conocer la identidad de la persona que le ha denunciado o que se reclama agraviada por un hecho que se le imputa .

**SEGUNDO.** En el procedimiento debe concederse valor de preventiva a la declaración que el o la agraviada (o) menor de edad haya prestado ante el Fiscal de Familia. Sin embargo, el Juez puede ordenar que se repita esta diligencia en caso que el acta que tiene a la vista suscite dudas, muestre insuficiencia probatoria o defectos de forma que pongan en cuestión su validez o suficiencia para los fines del proceso.

**TERCERO.** En la tramitación de procedimientos penales por delitos contra la libertad sexual, según lo establece la Ley 27055, no debe participar la víctima cuando ésta fuera menor de edad,

puede ordenarse diligencias de inspección y reconstrucción, aunque ellas deban realizarse sin requerir la asistencia de la víctima.

**CUARTO.** Las diligencias practicadas sobre la persona de la víctima sólo pueden ser realizadas si se cuenta con su consentimiento. En consecuencia, el Juez no puede ordenar su realización compulsiva, ni debe indagar sobre las razones en atención a las cuales la víctima expresa su negativa a comparecer a cualquier forma de prueba o examen.

**QUINTO.** En caso de condena, la legislación vigente ordena se imponga al sentenciado el cumplimiento de un tratamiento terapéutico, cuyos términos deberán ser definidos por un examen previo. El incumplimiento de los términos de tal tratamiento debe impedir que se concedan al condenado beneficios penitenciarios. o, en caso de reserva de fallo condenatorio, debe ser reputado infracción al régimen de prueba.

#### TEMA 4

#### CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO -LAS PENAS

En consecuencia, el Pleno, **ACUERDA**, declarar que

**PRIMERO-** Por unanimidad. La circunstancia atenuante prevista en el art. 21 " del Código Penal es de aplicación obligatoria. En tal caso, la disminución prudencial de la pena opera del mínimo legal hacia abajo.

Por mayoría de 50 votos contra 5: La circunstancia atenuante prevista en el arto 220 del Código Penal es de aplicación facultativa. Cuando se aplica, la disminución de la pena opera a partir del mínimo legal hacia abajo.

**SEGUNDO.-** Por unanimidad. En el proceso penal ordinario, la confesión sincera prestada en el juicio oral permite la reducción de la pena, en aplicación del beneficio premial previsto en el arto 1360 del Código de Procedimientos Penales, hasta por debajo del mínimo legal.

Por mayoría: El mismo efecto produce la confesión sincera prestada en la instrucción del proceso penal sumario.

Para la aplicación del beneficio de reducción de la pena la confesión sincera debe ser espontánea, coherente y útil.

**TERCERO-** Por mayoría de 36 votos contra 14: Procede también disponer la reserva del fallo condenatorio tratándose de delitos sancionados con penas conjuntas o principales, de la clase y con los límites previstos en el arto 620 del Código Penal.

**CUARTO.-** Por mayoría de 48 votos contra 9: El recurso de apelación contra la sentencia que dispone la reserva del fallo condenatorio no faculta al Superior en Grado a revocar la misma e imponer condena condicional o pena efectiva. La Sala que conoce el recurso al estimar que no

corresponde la reserva del fallo condenatorio deberá mandar que el Juez Penal expida sentencia complementaria.

**QUINTO.-** Por aclamación: Toda sentencia que dispone la reserva del fallo condenatorio, contiene una declaración de culpabilidad que afecta la presunción de inocencia, por consiguiente, debe ser leída en audiencia pública.

**SEXTO.-** Por aclamación: El momento en que se puede convertir o sustituir una pena privativa de libertad es al expedir sentencia. Por excepción, cuando con posterioridad a la sentencia se dicta una norma, como la Ley N° 27186 que amplía el término de la pena privativa de libertad susceptible de sustituir o convertir, en aplicación del segundo párrafo del arto 60 del Código Penal es posible convertir o sustituir una pena privativa de libertad ya impuesta. En tal caso sólo puede efectuarlo en el órgano jurisdiccional que emitió el fallo. En ambos supuestos la conversión o sustitución son facultativas.

Se recomienda como criterio jurisprudencial la aplicación de la pena sustituta de multa en los casos en que la pena privativa de libertad que se va a convertir o sustituir no sea mayor de dos años, y la aplicación de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres cuando la pena sea mayor de dos años y no supere el límite de los arts. 32 y 520 del C.P.

## **TEMA 5**

### **REPARACION CIVIL**

En consecuencia, el Pleno **ACUERDA** declarar que:

**PRIMERO.** Por aclamación. En sede penal es procedente aplicar a la reparación civil los intereses compensatorios devengados desde la fecha en que se provocó el daño al agraviado.

**SEGUNDO.-** Por aclamación. El monto de la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante. No procede reducir o elevar el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

**TERCERO.-** Por aclamación. Consentida la sentencia, sus extremos penales y civiles se deben cumplir o extinguir por separado. En consecuencia, la ejecución no concluirá hasta que se cumpla con ambos o se extingan ambos según las reglas que corresponden al derecho penal, en lo que toca a las penas, y al derecho civil, en lo que toca a la reparación civil.

**CUARTO.** Por mayoría. En caso de sentencias civiles y penales que concurren a fijar obligaciones de pago en relación con un mismo hecho, prevalece la primera sentencia ejecutada. El Juez a cargo de la ejecución de la segunda debe descontar, como pagado, el monto que haya sido cobrado en la primera ejecución. En caso de que la primera ejecución comprenda un monto mayor, el Juez de la segunda causa debe dar por cumplida la obligación estipulada en la

sentencia. En caso que la primera comprenda un monto menor, el Juez de la segunda causa estará autorizado a proceder sólo por la diferencia.

**QUINTO.** Por aclamación. Las normas del procedimiento civil no permiten que se imponga al agraviado el deber de abonar una contracautela como condición para admitir su pedido de embargo.

**SEXTO.** Por aclamación. En caso de condena por delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias el Juez debe ordenar el pago de cuanto se tenía por incumplido al momento de formalizar la denuncia.

**SÉTIMO.-** Por mayoría de 26 votos contra 19. También puede ordenar el pago de las obligaciones laborales incumplidas que se encuentre liquidadas si el proceso por delito contra la libertad de trabajo se refiere al incumplimiento de resoluciones que han ordenado su pago.

## TEMA 6

### EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCION PENAL

En conf1secuencia. el Pleno **ACUERDA** declarar que:

**PRIMERO.** Por mayoría de 36 votos contra 2. Procede declarar en abandono los procedimientos iniciados por querrela del agraviado una vez cumplido un año desde la última diligencia realizada.

**SEGUNDO.** Por mayoría de 32 votos contra 16. Procede citar a una diligencia preliminar de conciliación. por una sola vez. antes de iniciar las diligencias de sumaria investigación. incluso en los procedimientos por delitos cometidos por la imprenta u otros medios de publicidad.

**TERCERO.** Por aclamación. En caso de procedimientos sumarios, procede notificar las sentencias absolutorias y leer en audiencia pública las condenatorias o las que reservan el fallo condenatorio. En caso de procedimientos por delitos cometidos por la imprenta !J otros medios de publicidad deben leerse todas las sentencias, cualquiera sea su contenido.

**CUARTO.** Por aclamación. En los procedimientos iniciados por querrela del agraviado, o por delito cometido por la imprenta u otro medio de publicidad, no es necesario que el agraviado se constituya en parte civil. El agraviado debe ser tratado como parte del proceso, con todos los derechos y obligaciones correspondientes. desde el momento en que se inicia el procedimiento.

**QUINTO.** Por aclamación. En los procedimientos iniciados por querrela del agraviado o por delito cometido por la imprenta u otro medio de publicidad no procede ordenar la detención del imputado. Sin embargo. puede ordenarse su conducción por grado o fuerza si no concurre a la segunda citación, emitida bajo apercibimiento de procederse de tal forma.